



Imagen generada con Bing

EL ACCESO AL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO: ¿DERECHO FUNDAMENTAL O PRIVILEGIO ECONÓMICO?

ACCESS TO AMPARO
PROCEEDINGS IN MEXICO: A
FUNDAMENTAL RIGHT OR AN
ECONOMIC PRIVILEGE?

DESCRIPCIÓN BREVE

Este trabajo examina la accesibilidad del juicio de amparo en México, destacando que, pese a su carácter garantista y formalmente gratuito, diversos costos económicos y procesales pueden limitar el acceso efectivo a la justicia. Además, analiza el impacto de la reforma a la Ley de Amparo de 2025 y plantea propuestas para fortalecer la protección de los derechos fundamentales.

INVESTIGADORES

David Alejandro Garza
Rodríguez
Estudiante de Derecho
Universidad de Monterrey
Jesús Américo Salazar Matrán
Estudiante de Licenciatura en
Derecho FACDYC – UANL
Mohammad H. Badii
Investigador FACDYC-UANL.

El acceso al juicio de amparo en México: ¿derecho fundamental o privilegio económico?

(Access to Amparo Proceedings in Mexico: A Fundamental Right or an Economic Privilege?)

David Alejandro Garza Rodríguez

*Estudiante de Derecho
Universidad de Monterrey*

Jesús Américo Salazar Matrón

*Estudiante de Licenciatura en Derecho
FACDYC - UANL*

Mohammad H. Badii

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: El trabajo analiza si el juicio de amparo en México es realmente accesible como mecanismo de protección de derechos. Aunque es formalmente gratuito, los costos derivados de honorarios, gastos procesales y garantías para obtener la suspensión del acto reclamado pueden impedir su acceso, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad. A partir de un caso práctico y del contexto económico nacional, se concluye que estas barreras generan desigualdad en el acceso a la justicia. Asimismo, se examina la reforma a la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025 y se propone fortalecer la defensoría pública, revisar el sistema de garantías y regular los honorarios para asegurar un amparo efectivo, equitativo y accesible.

Palabras clave: Derechos Humanos; Derecho Constitucional; Mínimo Vital; Acceso a la Justicia; Juicio de Amparo; Suspensión del Acto Reclamado; Reforma a la Ley de Amparo.

Abstract: This paper analyzes whether the amparo proceeding in Mexico is truly accessible as a mechanism for protecting rights. Although it is formally free of charge, the costs associated with attorneys' fees, procedural expenses, and security deposits required to obtain a stay of the contested act can impede access to it, especially for people in situations of vulnerability. Based on a case study and the national economic context, the study concludes that these barriers create inequality in access to justice. Furthermore, it examines the reform to the Amparo Law published on October 16, 2025, and proposes strengthening the public defender's office, revising the system of security deposits, and regulating legal fees to ensure that amparo proceedings are effective, equitable, and accessible.

Keywords: Human Rights; Constitutional Law; Minimum Living Standard; Access to Justice; Amparo Proceedings; Suspension of the Contested Act; Reform of the Amparo Law.

I.- Naturaleza y esencia del juicio de amparo: base de la protección de derechos.

El Juicio de Amparo es una institución propia del universo jurídico mexicano, ideada por el jurisconsulto y político yucateco Manuel Crescencio Rejón y Alcalá. En su época, la creación de esta figura representó un avance significativo, pues implicó otorgar ese grado de supremacía al Poder Judicial, como revisor y garante del texto constitucional, en detrimento del modelo de control político de la constitucionalidad que hasta entonces se depositaba en órganos como el Supremo Poder Conservador previsto en las Siete Leyes de 1836 (Naveja Macías, 2017). La figura, ensayada en la Constitución yucateca de 1841, se federalizó en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 por impulso de Mariano Otero, de quien deriva la fórmula de relatividad de las sentencias que caracterizó al amparo durante más de siglo y medio, y se consolidó en las Constituciones de 1857 y 1917.

Es innegable que desde la adopción del Juicio de Amparo como el medio de control constitucional por excelencia (sin demérito de otros medios de control como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad), su figura fue

replicada, con distintas denominaciones, en la mayoría de las constituciones latinoamericanas, como las de Argentina, Bolivia o Brasil, por mencionar algunas.

Tal es su influencia que, incluso España adoptó la figura del “Recurso de Amparo” en su Constitución republicana de 1931, por impulso del jurista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa (hijo de Bernardo Reyes y hermano del “Regiomontano Universal”, Alfonso Reyes), figura que la Constitución española de 1978 conserva en su artículo 53.2 (Narváez Hernández, 2007).

A lo largo del tiempo, este instrumento ha sido objeto de múltiples reformas que han buscado adaptarlo a las nuevas exigencias jurídicas y sociales. Si tuviéramos que destacar dos momentos transformadores para la esencia y naturaleza del Juicio de Amparo mexicano, estos deberían ser sin duda alguna, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos publicada en el DOF el 10 de junio de 2011 y la expedición de la nueva Ley de Amparo publicada a su vez, el 2 de abril de 2013.

Respecto a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, podríamos referirnos a ella como una de las mayores transformaciones de la historia jurídica mexicana contemporánea, pues significó replantear la noción de “Garantías

Fundamentales” que se venía trabajando desde la Constitución de 1857, para traducirla a partir de esta fecha a los “Derechos Humanos” armonizando y ampliando este espectro de prerrogativas con los sistemas Universal e Interamericano de protección de los derechos humanos, de los que México forma parte.

Así, el nuevo paradigma de derechos humanos transformó no sólo una denominación constitucional, sino la manera de entender y relacionarse con la Constitución y el Estado mexicano. Un ejemplo simple de ello radica en la diferenciación del rol de este último en el aseguramiento de estas prerrogativas: durante muchos años, el artículo 1º de la Carta Magna dispuso lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Texto que fue reformado con posterioridad a 2011 para quedar en su redacción actual, que estipula:

En los Estados Unidos Mexicanos

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Esta modificación no proviene de una simple estandarización de conceptos, al contrario, implicó una transformación doctrinal y fundamental en el rol del Estado. En el texto anterior las Garantías Individuales resultaban una concesión jurídica, que dependía del *otorgamiento* en el texto constitucional. Al sustituirse, mediante la reforma, el *otorgamiento* por el *reconocimiento*, se permite entender los derechos humanos no como una concesión graciosa del Estado, sino como prerrogativas inherentes a la condición humana que el Estado está obligado a respetar y garantizar.

Así, deja de ser el Estado el centro de gravitación de todo el poder y, ahora, los agentes del gobierno están obligados, como autoridades, a respetar en primer

lugar los Derechos Humanos de todas las personas antes de pensar y actuar en función del órgano, primero, y ahora el motivo y fin de su actividad es el ser humano (Gil Rendón & Rodríguez, 2011). No obstante, más allá de su reconocido diseño normativo, surge una interrogante relevante en la práctica jurídica: ¿cuál es el costo real de acceder al juicio de amparo? Si bien formalmente se presenta como un medio de defensa accesible, en la realidad implica diversos costos económicos, procesales y personales que pueden convertirse en una barrera para su ejercicio.

En el presente trabajo se analizarán los distintos costos del juicio de amparo en México, con el objetivo de determinar si este mecanismo garantiza verdaderamente el acceso a la justicia o si, por el contrario, representa una limitación para ciertos sectores de la población.

A pesar de que el juicio de amparo se presenta como un medio de control constitucional accesible y gratuito en términos formales, en la práctica implica una serie de costos que pueden representar una barrera significativa para los justiciables. Estos costos no solo son de carácter económico, sino también procesal y personal, lo que permite cuestionar si

realmente existe un acceso efectivo a la justicia.

II.- Costas e implicaciones económicas.

Conviene precisar, de entrada, un matiz técnico que fortalece la tesis de este trabajo: en sentido estricto, en el juicio de amparo no se causan costas judiciales. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el servicio de los tribunales “será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dicha prohibición se refiere al cobro estatal por la función jurisdiccional, no a los gastos y honorarios que las partes erogan entre sí: ***“costas judiciales. Alcance de su prohibición constitucional”*** (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999).

La gratuidad constitucional opera, pues, únicamente frente al Estado, el abogado, los gastos del procedimiento y, sobre todo, la garantía suspensiva corren íntegramente por cuenta del justiciable. Esa distancia entre la gratuidad formal y el costo real constituye, precisamente, el objeto de este apartado.

En primer lugar, el juicio de amparo puede generar diversos gastos económicos

directos, entre los que destacan los honorarios de los abogados, gastos de copias certificadas, certificaciones, notificaciones, traslados, viáticos, peritajes en caso de ser necesarios, así como costos derivados de la integración del expediente. A ello se suman gastos indirectos como el tiempo invertido en el procedimiento, la carga emocional del litigio y la posible afectación en la esfera personal o laboral del quejoso.

Uno de los principales factores que encarecen el acceso al juicio de amparo es la intervención de un abogado, cuyos honorarios pueden variar considerablemente dependiendo de la complejidad del asunto, la experiencia del profesionista y el tiempo requerido para la tramitación del juicio. En la práctica, los abogados pueden cobrar de diversas formas, tales como una iguala mensual, honorarios fijos desde el inicio del procedimiento, pagos por etapas procesales o incluso un porcentaje sobre el resultado obtenido. En algunos casos, se pactan honorarios al final del juicio o esquemas mixtos que combinan varias de estas modalidades.

No obstante, el ordenamiento jurídico mexicano contempla la posibilidad de acceder a la defensa a través de abogados

de oficio, quienes brindan asesoría y representación gratuita a personas que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un abogado particular. En el ámbito federal, este servicio corresponde al Instituto Federal de Defensoría Pública, cuyos asesores jurídicos brindan orientación, asesoría y representación gratuitas en asuntos no penales, incluido el juicio de amparo, a personas desempleadas, jubiladas, pensionadas, trabajadoras eventuales o subempleadas, previo estudio socioeconómico (artículos 1, 2, 4, fracción II, 15 y 16 de la Ley Federal de Defensoría Pública). Sin embargo, en la práctica, la carga de trabajo y los recursos limitados de estas instituciones pueden impactar en la calidad y rapidez del servicio, lo que genera una desigualdad material frente a quienes pueden costear una defensa privada. A ello se suma una limitante estructural, la defensoría proporciona patrocinio jurídico, pero no recursos económicos para exhibir las garantías que condicionan la efectividad de la suspensión.

Aunado a lo anterior, el juicio de amparo puede implicar la necesidad de otorgar garantías, particularmente en materia de suspensión del acto reclamado. Estas garantías, cuyo monto puede ser elevado

dependiendo del caso, tienen como finalidad responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión, pero en muchos casos representan un obstáculo adicional para el acceso efectivo a este medio de defensa, especialmente para personas o grupos con recursos económicos limitados. El fundamento de esta exigencia se encuentra en el artículo 132 de la Ley de Amparo, conforme al cual, cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtuviere sentencia favorable en el juicio.

En este contexto, resulta relevante analizar el Arancel de Abogados del Estado de Nuevo León, el cual establece que los honorarios de los abogados deben fijarse preferentemente mediante convenio entre las partes, y a falta de éste, conforme a las disposiciones del propio arancel. Dicho ordenamiento reconoce que las costas de un juicio comprenden tanto los honorarios del abogado como los gastos derivados de la tramitación del procedimiento (artículos 1o. y 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León.).

Asimismo, el arancel dispone que, en los juicios de cuantía determinada, los

honorarios de los abogados pueden fijarse como un porcentaje del beneficio económico obtenido. Este porcentaje se calcula conforme a una tarifa regresiva: 20% sobre las primeras ciento ochenta cuotas; 15% sobre el excedente hasta mil ochocientas cuotas; y 10% sobre la cantidad que rebase este último umbral. Para la aplicación de dicha tarifa, la legislación define la *cuota* como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) (arts. 6 y 37).

De igual forma, contempla el cobro por actuaciones específicas, como la elaboración de escritos, ofrecimiento de pruebas, asistencia a diligencias y promociones dentro del procedimiento (artículo 12o.). Incluso establece que, en caso de promoverse un juicio de amparo dentro de un proceso, podrán cobrar honorarios adicionales, un cinco por ciento adicional sobre la suerte principal del negocio o, en asuntos de cuantía indeterminada, un veinte por ciento más de los honorarios causados (artículo 16o.), lo que evidencia que este medio de defensa puede incrementar significativamente el costo total del litigio.

Para dimensionar lo anterior, en un juicio mercantil de \$500,000.00 pesos, el solo hecho de acudir al amparo añade, por

arancel, \$25,000.00 pesos de honorarios. No es menor advertir, además, que el arancel neoleonés data de 1968, lo que revela el rezago normativo en la regulación de los honorarios profesionales; y que la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León ha reconocido que en el reclamo de costas del juicio principal pueden incluirse los honorarios del abogado que intervino en los juicios de amparo relacionados con aquél (2020).

De lo anterior se desprende que, si bien el juicio de amparo es formalmente gratuito, en la práctica implica una serie de costos que pueden limitar su acceso, generando una brecha entre quienes tienen la capacidad económica para ejercer este derecho y quienes, aun siendo titulares del mismo, enfrentan dificultades para hacerlo efectivo.

Para ampliar este argumento resulta necesario analizar la situación económica promedio de una persona en Monterrey, Nuevo León. En el primer trimestre de 2026, la población económicamente activa de Nuevo León fue de 3 millones personas. La fuerza laboral ocupada alcanzó las 2.92 millones personas (39.5% mujeres y 60.5% hombres) con un salario promedio mensual de \$9,250.00 pesos (Secretaría de

Economía, 2026).

De dicho ingreso, una parte significativa se destina a cubrir el mínimo vital, entendido como aquellos gastos indispensables para la subsistencia, tales como alimentación, transporte, vivienda, servicios básicos y necesidades personales. De acuerdo con las estimaciones del mes de junio de 2026 el valor conjunto de la canasta básica alimentaria y no alimentaria alcanza los \$4,888.22 pesos, es decir, el 52.85% del ingreso mensual promedio. Ello sin contar las demás cargas económicas necesarias, pero no comprendidas en dicho indicador. (México, ¿cómo vamos?, 2026)

En consecuencia, el margen disponible una vez cubierto el mínimo vital resulta marginal para la mayoría de la población ocupada. Bajo este contexto, enfrentar los costos de un juicio de amparo, que pueden ascender a decenas de miles de pesos, rebasa considerablemente la capacidad económica de una persona promedio.

Esto imposibilita, en muchos casos, que una persona pueda acceder a una defensa técnica de sus derechos cuando estos han sido vulnerados, debido a que, aunque el juicio de amparo se presume como una herramienta accesible, los costos fácticos asociados a su tramitación lo convierten en un mecanismo prácticamente inaccesible

para una parte importante de la población.

III.- Caso práctico

A efecto de ilustrar esta problemática, resulta pertinente referir un caso práctico que evidencia las limitaciones económicas en el acceso al amparo. El asunto proviene de la práctica profesional de los autores y se expone con datos anonimizados.

Se trata de una trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social quien percibe un ingreso quincenal disponible de aproximadamente \$2,000.00 pesos, cifra neta, una vez descontado el embargo salarial que se describe más adelante, con una jornada laboral de tiempo completo y con la responsabilidad de una hija menor de edad. En su caso, se encontraba enfrentando un juicio ejecutivo mercantil derivado de un título de crédito denominado por ley “pagarés” firmados en blanco, respecto de los cuales existían indicios de un posible fraude.

Durante el desarrollo del procedimiento, se advirtieron diversas violaciones procesales, por lo que se promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que fue admitido por la autoridad jurisdiccional. No obstante, pese al otorgamiento de una suspensión provisional, ésta no pudo satisfacer su propósito, debido a la imposición de una garantía por la cantidad

de \$12,000 pesos, monto que la quejosa no tenía posibilidad de cubrir, considerando además que ya contaba con un embargo del 30% de su salario desde hacía siete meses.

La situación se agrava por la naturaleza de la materia, al tratarse de un juicio mercantil, la quejosa litigaba bajo el principio de estricto derecho, pues la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo no opera, por regla general, en favor de las partes en las materias civil y mercantil, a diferencia de lo que ocurre con personas trabajadoras, ejidatarias o menores de edad. Es decir, quien menos recursos tiene para pagar una defensa técnica de calidad es, paradójicamente, quien menos red de protección procesal recibe.

A ello se añade que el embargo del treinta por ciento de su salario comprometía recursos destinados a la subsistencia propia y de una menor de edad, en tensión con la lógica protectora del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, que declara inembargable el salario mínimo, salvo por pensiones alimenticias, y con el derecho al mínimo vital que se desarrolla en el apartado siguiente.

El caso exige, además, una lectura con perspectiva de género se trata de una mujer

trabajadora, jefa de familia y única responsable del cuidado de una niña, condición de vulnerabilidad interseccional que los órganos jurisdiccionales están obligados a ponderar.

Este caso plantea una cuestión fundamental: ¿es realmente necesaria la exigencia de una garantía en el juicio de amparo cuando ya existe una afectación directa y continua al patrimonio de la persona? Más aún, ¿resulta proporcional exigir una carga económica adicional a quien ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y jurídica, sin que aún se haya determinado de manera definitiva su responsabilidad en el juicio de origen?

Lo anterior pone en evidencia que, si bien el juicio de amparo constituye un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales, las cargas económicas que conlleva, particularmente en materia de garantías y honorarios, pueden convertirse en un obstáculo real para su ejercicio, generando una tensión directa con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

IV.- La suspensión del acto reclamado como condición de eficacia y el derecho humano al mínimo vital.

Como se analizó en el caso práctico, una de las herramientas fundamentales del diseño del juicio de amparo es, precisamente, la suspensión (ya sea provisional o definitiva) pues ello supone una manera de detener el agravamiento de las lesiones jurídicas provocadas por el acto reclamado. Es indivisible la importancia del procedimiento de amparo sin la figura de la suspensión. Lo que nos obliga a preguntarnos ¿qué tan útil es la protección constitucional si no se puede acceder, desde un principio, a la figura suspensiva?

La suspensión constituye uno de los elementos más importantes del juicio de amparo, ya que permite detener temporalmente los efectos del acto de autoridad mientras se resuelve el fondo del asunto. Sin ella, el procedimiento o acto reclamado continúa su curso, lo que en muchos casos genera daños irreparables. No en balde la doctrina clásica la ha calificado como un verdadero “amparo provisional”: para Ricardo Couto, la protección que el quejoso recibe mediante la suspensión es, desde el punto de vista práctico, equivalente a la del amparo

mismo, con la sola diferencia de su temporalidad (Couto, 1973).

Por ejemplo, en materia laboral, mercantil o administrativa, la ejecución de actos como embargos, desalojos o cobros puede llevarse a cabo aun cuando el juicio de amparo esté en trámite. En este sentido, si no existe suspensión, el amparo pierde gran parte de su utilidad práctica, pues, aunque eventualmente se gane, el daño ya se consumó.

Resulta revelador que la propia Ley de Amparo ya incorpora una lógica de mínimo vital, pero únicamente en favor del tercero, el artículo 190, párrafo segundo, condiciona la suspensión contra laudos a que no se ponga a la persona trabajadora “en peligro de no poder subsistir” mientras se resuelve el juicio, e incluso la Segunda Sala ha sostenido que el patrón quejoso debe, además de asegurar esa subsistencia, otorgar garantía por los daños y perjuicios: *“Suspensión en amparo directo en materia de trabajo. Respecto del excedente que asegure la subsistencia del trabajador, el quejoso debe otorgar garantía para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la concesión de aquélla”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). La ley protege, con razón, la subsistencia del

trabajador tercero; nada dice, en cambio, de la subsistencia de la persona quejosa de escasos recursos a quien se exige la garantía.

El derecho al mínimo vital cuenta, además, con reconocimiento expreso en la jurisprudencia constitucional mexicana. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que deriva de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 constitucionales, y que el goce de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constituye un presupuesto del Estado democrático de derecho, ello queda demostrado en criterios como:

- a) *“Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano”*. Aquí se construye una idea fundamental, consistente en que el derecho humano estudiado trasciende la esfera del bienestar individual, erigiéndose como una condición indispensable para la concreción de un Estado verdaderamente democrático. (2007)
- b) *“Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo”*. Por otra parte, en este criterio se dilucida al presente derecho humano incluso con la

capacidad de influir y restringir la facultad impositiva del Estado, aún y cuando es precisamente en el ámbito fiscal cuando esa facultad se manifiesta con mayor solidez (2007).

En el mismo orden de ideas, si el mínimo vital limita incluso la potestad tributaria del Estado, con mayor razón debe limitar la fijación de garantías procesales cuyo efecto material es impedir a una persona de escasos recursos conservar la medida cautelar que protege, precisamente, su subsistencia. Exigir a quien vive al día una caución que absorbe uno o varios meses de su ingreso equivale a condicionar la tutela judicial al sacrificio del mínimo vital.

Esto cobra aún mayor relevancia si se toma en cuenta que un juicio de amparo puede tardar más de seis meses en resolverse, ello sin contar los medios impugnativos derivados del mismo expediente (recursos de queja o de revisión, según sea el caso) tiempo durante el cual el quejoso puede seguir sufriendo las consecuencias del acto reclamado. No se trata de una apreciación empírica aislada, la propia jurisprudencia ordena calcular la garantía suspensiva sobre el tiempo probable de duración del juicio, reconociendo así, en sede normativa, que la espera tiene un costo.

V.- Garantía suspensiva y acceso a la justicia

Lo anterior nos conduce nuevamente al mismo problema: para poder obtener un beneficio real del juicio de amparo, particularmente mediante la suspensión, resulta necesario contar con una solvencia económica suficiente. En la práctica, el ejercicio de este derecho se encuentra, en los hechos, condicionado por su capacidad económica, lo que pone en duda su verdadera accesibilidad y eficacia como medio de protección de derechos.

¿Cómo se cuantifica esa garantía? El Pleno de la Suprema Corte fijó el método tratándose de condenas líquidas, el daño consiste en la pérdida del poder adquisitivo del monto de la condena durante el tiempo probable de duración del juicio, y los perjuicios equivalen al rendimiento que ese monto produciría conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días: “DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA” (SCJN, 2015).

El riesgo económico, además, no se agota en exhibir la caución: si el amparo se niega o se sobresee, el tercero interesado puede promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo para hacer efectiva la garantía dentro de los seis meses siguientes, e incluso reclamar cantidades superiores a la originalmente fijada, pues la jurisprudencia reconoce que aquélla constituye un cálculo provisional (SCJN, 2025).

Es cierto que existen válvulas de escape, la apariencia del buen derecho, reconocida desde la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno (SCJN, 1996) y positivizada en el artículo 138 de la ley, o la contragarantía de los artículos 133 y 134, pero ninguna releva a la persona quejosa pobre de la caución, la primera modula la procedencia de la medida, no su costo, y la segunda depende de la voluntad y solvencia del tercero, no de la quejosa.

Esta situación debe analizarse a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de sus artículos 17 y 1. El primero establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial, mientras que el segundo reconoce los derechos humanos y el principio pro persona. A partir de estos preceptos, es posible sostener que, si el

acceso al juicio de amparo depende de la capacidad económica del individuo, entonces se vulnera directamente el derecho de acceso a la justicia.

La Primera Sala ha definido la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo de acceder de manera expedita a tribunales, y ha advertido que ese derecho se conculca cuando se imponen requisitos que resulten innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que persigue el legislador, como así lo demuestra el criterio “***Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances***” (SCJN, 2007). Ése es, exactamente, el test que debe aplicarse a las garantías suspensionales: una caución inasequible es un requisito desproporcionado y carente de razón jurídica válida.

En el plano interamericano, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen un recurso sencillo, rápido y efectivo; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado las barreras económicas de acceso, en el Caso Cantos vs. Argentina (sentencia de 28 de noviembre de 2002) declaró que una “tasa de justicia”

desproporcionada viola el derecho de acceso a la justicia y, desde la Opinión Consultiva OC-11/90, sostuvo que la indigencia que impide costear asistencia legal exime de agotar los recursos internos. Un amparo económicamente inaccesible incumple, así, el estándar convencional del recurso efectivo. En términos de Luigi Ferrajoli, un derecho sin garantías efectivas se reduce a una promesa incumplida: el derecho debe ser, ante todo, “la ley del más débil” (Ferrajoli, 2004).

El acceso a la justicia no puede depender de la capacidad económica del justiciable. Un derecho que no puede ejercerse en la práctica deja de ser un derecho efectivo. En este sentido, el juicio de amparo, aunque formalmente gratuito, revela en la realidad una estructura que favorece a quienes cuentan con recursos económicos, especialmente cuando se requiere pagar honorarios, cubrir gastos procesales y exhibir garantías para obtener la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, el amparo termina siendo un mecanismo que, en muchos casos, protege de mejor manera a quienes pueden costearlo, dejando en una clara desventaja a los sectores más vulnerables.

Frente a esta problemática, resulta necesario replantear ciertos aspectos del

juicio de amparo para garantizar su verdadera accesibilidad, ya que de lo contrario se perpetúa una desigualdad estructural en el acceso a la justicia. En primer lugar, se deben establecer criterios más flexibles para la fijación de garantías, particularmente en casos de personas en situación vulnerable, pues exigir montos elevados impide en la práctica la obtención de la suspensión y, con ello, la protección efectiva de derechos. Asimismo, es indispensable fortalecer la defensoría pública en materia de amparo, asegurando que exista una asesoría jurídica real y efectiva, ya que muchas personas no cuentan con los recursos para contratar un abogado particular y, sin una defensa adecuada, el amparo pierde su finalidad protectora. De igual forma, se requiere una regulación más clara de los costos y honorarios, con el fin de evitar abusos o barreras económicas excesivas que desalienten el ejercicio de este medio de defensa.

VI.- La Reforma de 2025 a la Ley de Amparo: ¿modernización o nueva barrera?

El análisis anterior debe leerse a la luz del cambio legislativo más importante en la materia desde 2013. El 16 de octubre de

2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del día siguiente; meses antes, la reforma publicada el 13 de marzo de 2025 ya había ajustado, entre otros, el artículo 131 en materia de suspensión cuando se aduce interés legítimo. Conforme al régimen transitorio del decreto de octubre, los juicios de amparo con etapas procesales en trámite se rigen por las nuevas disposiciones.

Tres ejes impactan directamente la accesibilidad estudiada en este trabajo. Primero, el interés legítimo se endurece, la lesión aducida debe ser real, actual y diferenciada del resto de la ciudadanía, y la anulación del acto debe producir un beneficio cierto y directo en la persona quejosa, lo que estrecha la puerta de entrada al juicio, particularmente en litigios colectivos, ambientales y de derechos difusos. Segundo, la suspensión, cuya centralidad quedó demostrada en el apartado IV, se restringe, debido a que se adicionan al artículo 129 nuevas causales de improcedencia, entre ellas los actos que

obstaculicen las facultades del Gobierno Federal en materia de deuda pública y las operaciones posiblemente relacionadas con lavado de dinero o con las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, incluido el bloqueo de cuentas. Tercero, en materia fiscal, el amparo contra el cobro de créditos firmes sólo procede hasta la publicación de la convocatoria de remate, esquema que la doctrina ha descrito como “pagar primero y litigar después”, con efectos desiguales para las micro, pequeñas y medianas empresas.

La reforma también incorpora avances: consolida un juicio de amparo digital de carácter opcional, que salvaguarda a quienes carecen de acceso a internet y que, bien implementado, puede abatir costos de copias, traslados y notificaciones; es decir, precisamente algunos de los gastos documentados en el apartado II.

Se puede criticar desde muchos ángulos dicha reforma, incluso llegó a ser llamada satíricamente como “*La ley de desamparo*” (Sarmiento, 2025), pues resulta en que un amparo sin suspensión, sin interés legítimo y sin eficacia difícilmente logra su propósito de justicia y protección constitucional. La doctrina que ya la ha analizado coincide en que, sin una interpretación conforme al principio

pro persona y un ejercicio serio de control de convencionalidad, varios de sus ajustes pueden operar como barreras regresivas. A las barreras económicas descritas en este trabajo se suman, así, nuevas barreras normativas.

VII.- Conclusiones

El juicio de amparo constituye, sin duda, uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos en México. No obstante, en la práctica, su acceso y efectividad se ven limitados por factores económicos que no deberían condicionar el ejercicio de un derecho fundamental. Surge entonces una pregunta inevitable: ¿realmente el amparo es un derecho del ciudadano, o es un derecho condicionado a quien puede pagarlo?

Resulta preocupante pensar en cuántas personas no han podido defenderse debido a su situación económica. Si bien existen mecanismos para regular aspectos como la garantía necesaria para obtener una suspensión, en la práctica estos continúan representando un obstáculo significativo, ya que no siempre logran detener el procedimiento del juicio principal y, además, su resolución puede prolongarse durante un tiempo considerable.

De este diagnóstico derivan propuestas

concretas. La primera propuesta encuentra su margen de aplicación en la función legislativa. Una reforma al artículo 132 de la Ley de Amparo puede ser encaminada a imponer la obligación expresa para que el órgano jurisdiccional pondere la capacidad económica de la persona quejosa al fijar el monto de caución, trasladando el estándar de asequibilidad que la tradición constitucional ya conoce, y aplicando el test de proporcionalidad derivado de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Por otro lado, la Ley en la materia, atendiendo la realidad socioeconómica nacional, debe establecer mecanismos flexibles, como pagos parciales, fianza, prenda e incluso caución juratoria.

En segundo término, conviene plantear la necesidad de un fortalecimiento administrativo y fáctico del Instituto Federal de la Defensoría Pública, mediante la ampliación de sus supuestos de procedencia, así como la asignación presupuestaria encaminada a reforzar el capital humano de dicha dependencia, a fin de satisfacer la obligación constitucional que la funda.

Es imperativo también, transparentar, mediante datos abiertos del órgano de administración judicial, los montos de las garantías fijadas y el número de

suspensiones que quedan sin efectos por falta de exhibición, pues hoy el problema ni siquiera se mide.

Por último, la reforma en materia de amparo analizada en el presente escrito requerirá una exhaustiva vigilancia multilateral, pues desde la academia, el sector privado postulante, las organizaciones de la sociedad civil y los poderes públicos deberá valorarse si su interpretación cotidiana se ajusta a los principios pro persona y de progresividad, ejerciendo control de convencionalidad cuando sus restricciones resulten incompatibles con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el problema no solo radica en la existencia de dichos mecanismos, sino en su falta de eficacia real para proteger de manera inmediata los derechos del quejoso. El reto no es únicamente mantener al juicio de amparo como una figura jurídica vigente, sino transformarlo en un instrumento verdaderamente accesible, efectivo y equitativo, en el que la protección de los derechos no dependa del nivel económico del individuo, sino de la justicia misma.

Bibliografía

- Campos Montejo, R., & Acosta Toraya, A. E. del C. (2026). La reforma de 2025 a la ley de amparo y los derechos humanos en México: Retos, retrocesos y escenarios de implementación. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 13(25), e6685.
<https://doi.org/10.19136/pcs.a13n25.6685>
- Del Rosario Rodríguez, M., & Gil Rendón, R. (2011). El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011. *Quid Iuris*, 15, 57–73.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- México, ¿cómo vamos? (2025, 17 de octubre). *Valor de la canasta alimentaria y no alimentaria* (Infobites).
<https://mexicocomovamos.mx/infobites/valor-de-la-canasta-alimentaria-y-no-alimentaria/>
- Narváez Hernández, J. R. (2007).

Historia social de la defensa de los derechos en México: El origen del juicio de amparo en la península yucateca. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Naveja Macías, J. de J. (2017). *Nuevos principios rectores del juicio de amparo* (2.^a ed.). Flores Editor.

Sarmiento, S. (2025, 17 de octubre). Ley del desamparo. En *Síntesis, informativa LXVI Legislatura*. Cámara de Diputados.

Secretaría de Economía. (2026). *Data México: Nuevo León: Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública*. Gobierno de México. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true>

Tinajero Andrade, J. L. A., Noriega Mier y Terán, S., Ávila Castillón, P., Sevilla Lagunas, A., Aguirre Gallardo, C., & Vázquez García, A. J. (2024). *[Título no*

proporcionado]. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. (Cuadernos de jurisprudencia).

Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Legislación utilizada

Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Ley Federal del Trabajo.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990, 10 de

- agosto). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90. Serie A No. 11.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de noviembre). *Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia. Serie C No. 97.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1996). *Suspensión. Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado*. Jurisprudencia P./J. 15/96, Registro digital 200136. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, p. 16.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo*. Tesis aislada 1a. XCVIII/2007, Registro digital 172546. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 792.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano*. Tesis aislada 1a. XCVII/2007, Registro digital 172545. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 793.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances*. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Registro digital 172759. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Daños y perjuicios. Forma de fijar el monto de la garantía por esos conceptos al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida*. Jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), Registro digital 2008219. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, p. 5.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Suspensión en amparo directo en materia de trabajo. Respecto del excedente que asegure la subsistencia del trabajador, el quejoso debe otorgar garantía para reparar los daños y perjuicios que pudieran*

ocasionarse con la concesión de aquélla. Jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), Registro digital 2017848. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, p. 1147.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión. Procede, aunque en el juicio de amparo se haya decretado el sobreseimiento al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa*. Jurisprudencia I.11o.C. J/27 K (11a.), Registro digital 2030697. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 882.